



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500040271



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S.
CL 2 N 7 - 20
SUCRE - SUCRE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77784** de **29/12/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

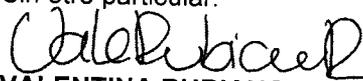
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1778 DE 28 DICIEMBRE 2006

Por la cual se inicia investigación administrativa en contra de la sociedad **TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S**, identificada con NIT No 900.842.819-2

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, indica que el objeto de la delegación de la Superintendencia de Puertos y Transporte se basa en ejercer funciones como "(...) 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000, señala que son: "(...) Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...)3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia. (...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)".

Que en virtud del pronunciamiento del Consejo de Estado¹, del 10 de abril del 2013, en el cual se absuelve la consulta elevada por el Ministerio de Transporte respecto a la competencia administrativa y el régimen sancionatorio de la Superintendencia de Puertos y Transporte, frente a la prestación del servicio público de transporte, para aquellos que se encuentran legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera irregular o informal; ésta Delegada puede asumir de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, el desarrollo de investigaciones administrativas cuando existan irregularidades al prestar el Servicio Público de Transporte e imponer las sanciones a las que haya lugar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 1242 del 2008, se define: "(...)-**Transporte fluvial**. Actividad que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por vías fluviales".

Que de otra parte, el artículo 5 de la Ley 1242 del 2008, considera como actividades fluviales, todas aquellas acciones relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales del país, de igual forma el artículo 6 *ibidem*, establece que dichas vías fluviales pueden ser navegables libremente previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

Que igualmente el artículo 8 de la Ley 1242 del 2008, establece que en todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente, así también el artículo 25 del mismo cuerpo normativo instituye que: "(...)"Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Que ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1242 del 2008, erige que las sanciones y multas que dan mérito para sancionar son: (...) - *Irrespeto a la autoridad fluvial.* - *Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero.* - *Embriaguez de cualquier miembro de la tripulación.* - *Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte del rol de tripulación.* - *Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.* - *Negarse a cumplir orden del Capitán o quien haga sus veces, relativas al viaje o a las funciones que debe desempeñar a bordo el tripulante o de las que excepcionalmente le corresponde cumplir de acuerdo con las disposiciones fluviales.* - *La negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena.* - *El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.* - *Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.* - *Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.* - *Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.* - *Salir de puerto sin permiso de zarpe.* - *Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.* - *Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.* - *No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.* - *Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres al granel o materias primas para elaborar alimentos.* - *Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.* - *No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.* - *No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.* - *Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.* - *Llevar sobrecupo de pasajeros.* - *Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.* - *Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones*

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Bogotá D.C 10 de abril del 2013, Numero de Radicado 11001-03-06-000-2012-00099-00, Referencia Servicio Público de Transporte Fluvial, Concesionarios Portuarios, Competencia para la inspección, control y vigilancia y régimen sancionatorio aplicable

rurales del país.- Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.- Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan. Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos.”; Subrayado fuera del texto original.

Que de conformidad con lo anterior este Despacho se remitirá a lo preceptuado en los artículos 9,15, 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en los cuales se establece que toda empresa interesada en prestar el servicio público de transporte, estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso de Operación, celebración de un contrato de concesión u operación, el cual será revocable e intransferible, en donde se establecerán las rutas, horarios, frecuencias y la zona en la cual se prestará el servicio de transporte fluvial.

Que así mismo el artículo 2.2.3.2.1.1. Del Decreto 1079 de 2015 establece que Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, en el presente Capítulo y en las demás normas relacionadas con la navegación fluvial.

HECHOS

Que mediante oficio de radicado No 20166100164021 del 10 de marzo de 2016, el(a) Superintendente Delegada de Puertos (e) en trámite de queja presentada por el señor Rafael Díaz Montalvo sobre presuntos atropellos contra transportadores por parte de la Sociedad Portuaria de Magangué, solicitó al Ministerio de Transporte informara a esta entidad si la sociedad **TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S** tiene habilitación o permiso de navegación (Folio 1-6 y 12).

Que el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio de radicado No 2016-560029523-2, a través del cual reporta que la sociedad **TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S** identificada con NIT 900.842.819-2 solicitó habilitación mediante oficio de radicado No 20153210686882 del 26 de noviembre de 2015, acto administrativo respecto del cual informó a su vez que a la fecha se encontraba en trámite de numeración y notificación, información que fue reiterada por el inspector fluvial de Magangué mediante oficio radicado con el No 2016-560-024911-2 del día 1 de abril de 2016 (folios 13 y 19)

Que en consideración con lo mencionado, mediante memorando 20156100156903 del 21 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección solicitó iniciar investigación administrativa en contra de la sociedad **TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S** Identificada con NIT No 900.842.819-2 por presunta violación a la normatividad fluvial vigente la cual se fundamenta en los siguientes hechos (Folio 25).

CARGOS

CARGO 1: Presunta prestación del servicio público de transporte fluvial sin habilitación contrariando lo establecido por los artículos 11 de la Ley 336 de 1996 el artículo 24 del decreto 3112 de 1997, y el Artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 del 2015, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008

Artículo 11 Ley 336 de 1996.-Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 24 Decreto 3112 de 1997. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial.

Artículo 2.2.3.2.3.3. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte.

Ley 1242 de 2008:

Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio

CARGO 2: Presunta prestación del servicio público de transporte fluvial sin permiso de operación contrariando lo establecido por los artículos 16 de la Ley 336 de 1996, 36 del decreto 3112 de 1997, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

"Artículo 16 Ley 336 de 1996.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Artículo 36 Decreto 3112 de 1997. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título

Ley 1242 de 2008:

Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

SANCIONES PROCEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 3112 de 1997, se dará aplicación al servicio público de transporte fluvial conforme a lo establecido en la Ley 336 del 1996, por tal razón según lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece que las multas oscilaran entre 1 y 1.200 salarios mínimos mensuales vigentes.

Pero el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, fija en relación a la multa que:

"(...) Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."

Con mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa **TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S** Identificada NIT No 900842819 - 2 de conformidad con lo expuesto en la formulación de cargos y lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase un término de quince (15) días, a partir del recibo de esta comunicación, para que el representante legal o quien haga a sus veces, indique las razones de hecho y derecho que le impidieron cumplir con la normatividad vigente de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adicionalmente solicite o aporten las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso administrativo adelantado por esta Delegada. Según lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución la empresa **TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S** Identificada con NIT 900842819 - 2 número en su domicilio principal en la dirección: CL 2 N 7 - 20 Sucre Departamento de Sucre y en el correo electrónico joseromeromendoza95@gmail.com En cumplimiento del artículo 67 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

7 7 7 8 4

2 9 DIC 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyecto: Ruby Arcia- Abogada Grupo Investigaciones y Control.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501481961



20165501481961

Bogotá, 29/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S.
CL 2 N 7 - 20
SUCRE - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77784 de 29/12/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Ser. de Estampas
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la ciudad

Ciudad: BOGOTA D C

Departamento: BOGOTA D

Código Postal: 111311

Envío: RN696789796CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES PANSEGUIT

Dirección: CL 2 N 7 - 20

Ciudad: SUCRE_SUCRE

Departamento: SUCRE

Código Postal: 703037

Fecha Pre-Admisión:

16/01/2017 15:47:20

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del

Min. TIC Res. Mensajería Express 000587 del

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co